



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00142 00
Proceso	VERBAL DECLARATIVO
Demandante	PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA
Demandado	ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRIO -ACIPUBE-
Providencia	Sentencia 91
Decisión	Sentencia anticipada. Declara probada la prescripción extintiva

PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, a través de apoderado judicial, instauró demanda que denominó "VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRENDA CON TENENCIA" en contra de ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRÍO – ACIPUBE, a la que fueron vinculados como litisconsortes necesarios por activa NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS y los herederos de JORGE ALBERTO PINEDA, teniendo como determinados a SARAY LUCIA Y HENRY ALEJANDRO PINEDA ECHEVERRI, así como los herederos indeterminados. Igualmente, como medida de saneamiento de dispuso la vinculación de la cónyuge sobreviviente MARTHA LUCIA ECHEVERRI DE PINEDA.

I. LA ACTUACIÓN.

1. HECHOS

El demandante indicó que el 24 de julio de 2009, PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO y NERY MANUEL BENÍTEZ CEBALLOS, en calidad de acreedores, celebraron con ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRÍO – ACIPUBE, representada legalmente por JORGE RAMÍREZ QUIROZ, en calidad de deudor, "contrato privado de prenda con tenencia". En virtud de ese contrato "...los acreedores entregaban la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$220.000.000.00) a TÍTULO DE MUTUO con garantía prendaria.", suma de dinero que el deudor se obligó a "devolver el 31 de diciembre del 2010. Refiere que no obstante haberse obligado el deudor a firmar pagaré, nunca lo hizo.

Agregó que *"Respecto a los bienes inventariados en el contrato en la cláusula sexta, quedo pactada dentro del contrato que los acreedores se los cedían al deudor con el fin de que este los mantuviera en buen estado y que deberían ser devueltos al vencimiento del presente contrato"*.

Narra que el 30 de julio de 2014 se llevó a cabo audiencia en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO, para realizar "...un interrogatorio de parte a los señores JORGE RAMIREZ QUIROZ, ALEJADRO PINEDA, Y NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS donde se intentó establecer la acreencia de la

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 #5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación de mi poderdante, sin embargo, los convocados nunca se presentaron y por esta razón las preguntas y los hechos narrados se PRESUMIERON CIERTAS."

Luego de esto, el 20 de noviembre de 2019 se celebró audiencia de conciliación en la PERSONERÍA DE MEDELLÍN convocada por PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA y convocando a ACIPUBE, teniendo que no se logró acuerdo dentro de esta diligencia.

2. PRETENSIONES

El demandante pretende se declare la existencia de un contrato de mutuo entre PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA y ASOCIACION CIVICA DE PUERTO BERRIO -ACIPUBE-, el cual fue incumplido por la demandada, por lo que debe ordenársele el pago de \$220.000.000 más los intereses causados sobre esa suma desde el 1 de enero de 2011 a la tasa máxima de interés permitida.

3. TRÁMITE

3.1. Admisión y vinculación de litisconsortes por activa.

La demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2021¹ y admitida en auto del 9 de diciembre del mismo año², luego que previamente hubiese sido inadmitida para subsanar deficiencias formales.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación de litisconsortes necesarios por activa, teniendo como tales a NERY MANUEL BENÍTEZ CEBALLOS y los herederos de JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO, teniendo como determinados a SARAY LUCIA Y HENRY ALEJANDRO PINEDA ECHEVERRI, así como los herederos indeterminados. Finalmente, como medida de saneamiento durante la audiencia inicial se dispuso la vinculación de MARTHA LUCIA ECHEVERRI DE PINEDA, como cónyuge sobreviviente.

3.2. Notificación de demandados y litisconsortes.

(i) El emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO, fue realizado por la secretaria del despacho el 10 de febrero de 2022, tal como lo disponía el Decreto 806 de 2020. Se designó como curador ad litem al abogado Sigifredo Congote, a quien se notificó el 21 de abril de 2022, sin que haya realizado alguna manifestación.

(ii) Mediante auto del 15 de febrero de 2022³ se consideró notificado a NERY MANUEL BENÍTEZ CEBALLOS, litisconsorte necesario por activa, al otorgar poder a abogado para que lo representara.

¹ PDF 01

² PDF 06

³ PDF 12

(iii) Luego de esto, en providencia adiada el 23 de febrero del presente año, se consideró notificado por conducta concluyente a la ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRIO –ACIPUBE-, representada legalmente por JORGE RAMÍREZ QUIROZ. La mencionada entidad contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

(iv) Mediante memorial presentado el 7 de abril de 2022, el demandante allegó constancia de remisión de comunicación para la notificación de SARAY LUCIA Y HENRY ALEJANDRO PINEDA ECHEVERRI, herederos determinados de JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO. La comunicación fue entregada el 24 de enero de 2022, considerándolos notificados el 27 de enero del mismo año, sin que hubieren hecho manifestación alguna. Con posterioridad otorgaron poder a abogado para que los representara, sin hacer ninguna otra manifestación.

Finalmente, durante la audiencia inicial, como medida de saneamiento, se dispuso la vinculación de MARTHA LUCIA ECHEVERRI DE PINEDA, como cónyuge sobreviviente de JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO, a quien se le notificó personalmente de su vinculación a este proceso⁴ y concedió poder a abogado, sin que realizara alguna manifestación.

4. CONTESTACIÓN

ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRÍO – ACIPUBE-, expresó que lo narrado por el demandante en el escrito de demanda corresponde con la realidad, aceptando como cierto la mayoría de los hechos, teniendo que solo desconoció lo referente a los intereses de mora expresados en el hecho tercero de la demanda. Además, indicó que el demandado no fue requerido para el pago “en el tiempo legal para hacerlo efectivo”. Inclusive, no se oponen a las pretensiones, pero indica que la obligación de la que se pretende se declare su incumplimiento se encuentra prescrita.

En tal sentido, propuso la excepción de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”, fundamentándola en que “...la obligación de devolver el dinero pactado en mutuo cuyo plazo era el 31.12.2010 esta prescrita por haber transcurrido mucho más de 10 años sin haberse hecho exigible.”. Citó como fundamento de la excepción los artículos 2512 y 2513 del Código Civil, así mismo los artículos 1 y 2 de la Ley 791 de 2002, que redujeron el término de prescripción de 20 a 10 años y agregó un inciso al artículo 2513 ya mencionado, disponiendo la posibilidad de alegar la prescripción por vía de acción o de excepción por cualquier persona que tenga interés en su declaración.

⁴ PDF 31

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Entendidos como las condiciones que deben existir en todo proceso para que pueda darse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la pretensión, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito, en este sentido, son presupuestos procesales: la demanda en forma, la capacidad para ser parte y trámite adecuado, requisitos cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez, haciendo uso de los poderes y con los elementos que la ley coloca a su alcance.

En el presente caso, la demanda cumple con las exigencias formales, siendo éste el Juzgado competente para conocer de la pretensión y las partes cuentan con la capacidad necesaria para actuar en el proceso en calidad de tal, lo que se acredita con la presentación del poder por parte de un sujeto capaz representado por apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación, adicionalmente, en las actuaciones en desarrollo del proceso, estando representadas por sendos profesionales del derecho. Por lo expuesto, no observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación en todo o en parte, corresponde proferir sentencia de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe establecerse si se encuentra o no probada la prescripción extintiva por haber transcurrido más de 10 años desde que se hizo exigible la obligación y la presentación de la demanda, descontando los periodos en los que se haya suspendido la prescripción. Igualmente, si tuvo lugar la interrupción de la prescripción en alguno de los supuestos en que está previsto.

3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

El artículo 2512 del C. C., define la prescripción como *"...un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos,** por haberse poseído las cosas **y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo,** y concurriendo los demás requisitos legales. **Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.**"* (Caracteres especiales fuera de texto).

La prescripción debe ser alegada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2513 del C.C. y 282 del CGP, es decir, el juez no puede declararla de oficio. Adicionalmente, la primera de las normas en mención establece que la prescripción adquisitiva o extintiva pueden invocarse por vía de acción o de excepción.

De igual manera el artículo 2535 del C. C. dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contabilizándose ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

4. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del CGP establece las clases de providencias judiciales, estableciendo que existen autos y sentencias, siendo estas últimas “...las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien...”.

El numeral 3 de la norma en mención establece que, **en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial**, “cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Caracteres especiales fuera de texto).

Se llaman anticipadas las sentencias proferidas antes del momento originalmente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio.

Sobre las sentencias anticipadas, resulta ilustrativo lo expuesto por el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la obra “Estructura de la Sentencia Judicial”⁵

“Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital. Sin embargo, razones de variada clase las justifican, cuando quiera que la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la eficiencia, entre otros motivos, determinan su existencia, porque no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento cuando, a pesar de no haberse surtido todas sus etapas formalmente, él ya está materialmente completo, vale decir, ya es viable sin causar lesión a ningún derecho, decidir la Litis.

Como es posible que no siempre se requiera avanzar hasta el final normal de un proceso para expedir el fallo con que ha de terminar, porque las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia antes, también lo es que en algunas ocasiones puede definirse anticipadamente una parte de la contienda, aunque no toda, opción que la legislación defiende al permitir que el juzgador se pronuncia poniendo fin al litigio en algún o algunos aspectos y continúe las diligencias con respecto a los restantes, en aplicación de lo que se denomina sentencia anticipada parcial,

⁵ VILLAMIL PORTILLO, EDGARDO. Estructura de la Sentencia Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. VII Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, año 2017, páginas 259 y siguientes.

que se justifica por razones de economía, eficiencia , flexibilidad e informalidad

(...)

Ninguna formalidad previa exige la norma a la hora de proferir tales providencias si vienen a continuación del vencimiento del término para la contestación de la demanda y son, por esa razón, escritas; por ello resulta suficiente su emisión bajo los parámetros ofrecidos al respecto por el artículo 280, de donde fluye que no se requiere ningún auto anterior determinante del hecho, ni traslado a las partes para alegar de conclusión, ni actividad alguna. Basta pues, emitir el fallo.

(...)

Hay también lugar a la sentencia anticipada "...cuando se cuente probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa", según dispone el numeral 3 del artículo 278, esto es, en cualquier momento del proceso en que alguno de esos fenómenos se halle demostrado procede la sentencia anticipada. Ello supone, como atrás se indicó, que si el hecho está acreditado debidamente antes de citar a audiencia inicial el Juzgador debe emitir sentencia escrita inmediata y sin correr traslado para alegar de conclusión; mas, si se advierte su prueba el curso de la audiencia, es posible proferir el fallo oral en ella una vez concluidas las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y saneamiento procesal, luego de escuchar los alegatos de las partes.

Normalmente los medios de demostración adecuada de estas cinco circunstancias son documentales y por eso resulta muy probable que no se requiera la audiencia y que con demanda y contestación se encuentre establecida claramente la presencia de alguna, razón por la que ha querido el legislador, en aplicación de los principios de flexibilidad e informalidad, permitir esta forma de decisión anticipada a fin de evitar innecesarios desgates procesales y ganar en eficiencia.

No es conveniente, que estando demostrados estos hechos en un proceso, deba continuarse cumpliendo todas sus etapas para luego, al final proferir una definición que podía haberse emitido desde mucho antes y sin sacrificio de los recursos estatales y de los de las partes."

5. EL CASO CONCRETO

5.1. Demostración de los presupuestos para la sentencia estimatoria.

Conforme a las pretensiones de la demanda, en el presente asunto estamos ante un proceso verbal en el que se pretende se declare la existencia de un contrato de mutuo celebrado entre PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA y ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRIO-ACIPUBE y que dicho contrato fue incumplido por la demandada, por lo que debe ser condenada a pagar la

suma de \$220.000.000, más los intereses "...a partir del día en que incurrió en mora el deudor, ello es, a partir del 1 de ENERO de 2011⁶..."

Como sustento fáctico de estas pretensiones, en la demanda se explicó que el 24 de julio de 2009, PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO y NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS, como acreedores, "entregaban" a ASOCIACIÓN CIVICA DE PUERTO BERRIO -ACIPUBE-, como deudora, a título de mutuo con garantía prendaria, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$220.000.000.00). La deudora se obligó a "devolver" la suma mutuada el **31 de diciembre de 2010**. Estos hechos fueron admitidos o aceptados por la demandada ASOCIACIÓN CIVICA DE PUERTO BERRIO -ACIPUBE-, al contestar la demanda.

Con la demanda se aportó, "CONTRATO PRIVADO DE PRENDA CON TENENCIA"⁷. En dicho documento que cuenta con nota de presentación personal ante notario y que tampoco fue desconocido o tachado de falso, PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO y NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS, denominados como "LOS ACREEDORES" y ASOCIACIÓN CIVICA DE PUERTO BERRIO -ACIPUBE-, representada por Jorge Ramírez Quiróz, expresaron:

*"...hemos convenido en celebrar un contrato de mutuo con garantía prendaria que se regirá por las disposiciones aplicables y en el especial por las cláusulas siguientes: **Primera**. Objeto. EL DEUDOR ha recibido del ACREEDOR la suma de (220.000.000), doscientos veinte millones de pesos M/L. A título de Mutuo. **Segunda. Término**. EL DEUDOR. Se obliga a devolver la suma Mutua el día 31 de diciembre de 2010. **Tercera**. Intereses. Durante el plazo establecido EL DEUDOR no reconocerá al acreedor ningún interés mensual. **Cuarta**. Interese Moratorios. En caso de mora EL DEUDOR pagará interese al interés bancario vigente mensual sobre el capital. **Quinta**. Cesión. EL DEUDOR acepta anticipadamente la cesión que el ACREEDOR realice del crédito garantizado. **Sexta**. Constitución de Prenda. EL DEUDOR, para garantizar la obligación contraria y que consta en este documento, pondrá a disposición del ACREEDOR y a título de prenda, entendiéndose como pignorados a favor del ACREEDOR, hasta tanto el valor de la DEUDA no sea cancelada en su totalidad, los bienes que a continuación, se relacionan tanto en cabecera como de las redes."*

Conforme a lo aseverado en la demanda y admitido en la contestación, sumado a la prueba documental obrante en el plenario, está probado: (i) El 24 de julio de 2009, PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO y NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS, como acreedores y ASOCIACIÓN CIVICA DE PUERTO BERRIO -ACIPUBE-, como deudora, suscribieron el que denominaron como "CONTRATO PRIVADO DE PRENDA CON TENENCIA"; (ii) En virtud de ese contrato, los acreedores entregaron a

⁶ PDF 01 2/34

⁷ PDF 01 6/34

la deudora, "a título de mutuo", la suma de doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000); (iii) La deudora ASOCIACIÓN CIVICA DE PUERTO BERRIO –ACIPUBE-, se obligó a "devolver" la anterior suma de dinero "mutuada" el 31 de diciembre de 2010; (iv) durante el plazo pactado no se causarían intereses; (v) la deudora no pagó en la fecha establecida y tampoco ha pagado los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

La demostración de los hechos antes descritos, sería suficiente para proferir sentencia estimatoria de las pretensiones de la parte actora, sin embargo, se encuentra acreditada la excepción de prescripción extintiva, situación que impone al juez el deber de proferir sentencia anticipada en la que así se declare, tal como lo dispone el artículo 280 del CGP.

5.2. Prescripción extintiva.

5.2.1. La prescripción como modo de extinción de un derecho (artículo 2512 del C.C.) tiene lugar cuando ha transcurrido un tiempo legalmente previsto, sin que se haya ejercido. El artículo 2535 del Código Civil, dispone: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."* El artículo 2536 ibídem, establece que la prescripción de la acción ordinaria, como la que acá se ejerce, es de 10 años.

La Corte Constitucional en sentencia C-091 de 2018, definió la prescripción extintiva como *"...un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular"*

De igual manera, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre este modo de extinción de los derechos y obligaciones, expresó:

«El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que *"...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como*

elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1°) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2°) la inacción del acreedor” (CSJ SC279-2021, 15 feb.).

Igualmente, la doctrina ha expresado:

“...si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, es decir, que extingue no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor»⁸.

5.2.2. En el caso concreto, se encuentra que la obligación a cargo de ASOCIACIÓN CIVICA DE PUERTO BERRIO –ACIPUBE de pagar a PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO y NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS, la suma de \$220.000.000, se hizo exigible desde el **1 de enero de 2011**. Por su parte, la presente demanda “VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRENDA CON TENENCIA”, fue promovida el **17 de noviembre de 2021**, de manera que desde que se hizo exigible la obligación y se contabiliza el término de prescripción extintiva y hasta la presentación de la demanda, transcurrieron **10 años, 10 meses y 16 días**.

5.2.3. Suspensión de la prescripción.

El plazo que transcurre a partir de la exigibilidad de la prestación no sigue su curso de manera implacable, sino que, dadas ciertas variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, a esto se denomina suspensión de la prescripción⁹.

5.2.3.1. El artículo 21 de la ley 640 de 2001, establece:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

⁸ OSPINA, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá, Ed. Temis. 2008, p. 466.

⁹ SC 712/2022

En este caso, conforme a la "CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Nro. 858986349-2019", expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN, el demandante solicitó ante esa entidad, el 19 de septiembre de 2019, celebrar audiencia de conciliación con ASOCIACIÓN CIVICA PUERTO BERRIO ACIPUBE, "...con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto al incumplimiento del contrato de prenda con tenencia suscrito el día 7 de enero del 2009...". La referida audiencia de conciliación fue celebrada o se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2019, teniendo que en esta no se llegó a acuerdo alguno, conforme se puede apreciar en la correspondiente acta¹⁰.

De esta manera, con fundamento en lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de prescripción se suspendió entre el 19 de septiembre y el 20 de noviembre de 2019, en virtud a la presentación de la solicitud de conciliación y hasta la realización de la audiencia respectiva, con la consecuente suscripción del acta de no acuerdo, correspondiendo este término a 2 meses y 1 día, que descontado como se indicó del término transcurrido entre el vencimiento del contrato de mutuo y la presentación de la demanda corresponde a **10 años, 8 meses y 13 días**.

5.2.3.2. Habrá de tenerse en cuenta igualmente que, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, mediante diversos actos administrativos¹¹, los términos judiciales fueron **suspendidos** desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la declaratoria de estado social de emergencia económica, ecológica y social con motivo de la pandemia de COVID19. De igual manera, el Decreto 564 de 2020, estableció que los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la Rama Judicial, estarían suspendidos hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación¹².

De esa manera, como el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del **1º de julio de 2020**. Así las cosas, el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2022, debe descontarse del término de prescripción.

¹⁰ PDF 01 folios 24 a 27

¹¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-choco/inicio?p_p_auth=0F7b1vJd&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_count=2&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=49107565&_101_type=content&_101_urlTitle=medidas-covid19-consejo-superior-de-la-judicatura

¹² "El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura..."

Por lo anterior, para efectos de la prescripción extintiva en el caso concreto, no puede contabilizarse el período comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, correspondiendo a **3 meses y 14 días** que restados del lapso antes indicado de 10 años 8 meses y 13 días, arrojaría un resultado de **10 años 4 meses y 29 días**, desde que se hizo exigible la obligación y la presentación de la demanda.

5.3. Inoperancia de la interrupción de la prescripción

El fenómeno de la interrupción de la prescripción tiene como efecto reiniciar su cómputo por completo. Según lo previsto en el artículo 2539 del C.C., puede producirse de dos maneras. Una natural, que opera «*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*»; y otra civil, que se materializa «*por la demanda judicial.*» En armonía con lo anterior, el artículo 94 del CGP prevé la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente de la notificación de esa providencia al demandante. De igual manera, el inciso final de la norma en comento establece que el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. En el presente asunto, ninguno de los fenómenos de interrupción de la prescripción antes descritos se produjo, como se expondrá a continuación.

5.3.1. *Ininterrupción de la prescripción por la notificación del auto admisorio (Inciso primero del artículo 94 del CGP y regla del inciso final del artículo 2539 del Código Civil)*

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

“Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado»¹³.

En el caso concreto, la demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2021 y el auto admisorio fue notificado por estados al demandante el 10 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el demandado ACIPUBE se

¹³ SC 712/2022

consideró notificado por conducta concluyente el **24 de febrero de 2022**. De esa manera, en principio, la presentación de la demanda interrumpió la prescripción porque el demandado fue notificado del auto admisorio dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó esa providencia al demandante PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA.

Pese a lo anterior, la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, no tiene el efecto de reiniciar el término prescriptivo por completo, porque tuvo lugar cuando ya había transcurrido los 10 años para que operara la prescripción. Así lo expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

*En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) **el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.**”¹⁴ (negrita fuera de texto)*

En conclusión, en este caso, la demanda se promovió con posterioridad al vencimiento del término de prescripción, por lo que este fenómeno liberatorio de las obligaciones y extintivo de los derechos ya se había consumado, porque había transcurrido más de 10 años desde que la obligación se hizo exigible. De esa manera, el efecto de la notificación del auto admisorio a ACIPUBE no tuvo el alcance de interrumpir la prescripción y mucho menos reiniciar el término.

5.4.2. *Ininterrupción de la prescripción por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. (Inciso final del artículo 94 del CGP)*

El último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un **«requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor»**.

¹⁴ *Ibíd*em

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC712 del 25 de mayo de 2022, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, dedujo los principales rasgos de esta manera de interrupción de la prescripción, en los siguientes términos:

(i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. **Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular;** o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva. (negrita y subrayado fuera de texto)

Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.

(ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación,

«(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) **reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho,** y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). **Los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción.** Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en CSJ SC1131-2016, 5 feb.).

En el caso bajo análisis, dentro de los hechos planteados en el libelo introductorio, se narró:

“SEPTIMO: El día **30 de Julio de 2014** se constituyó audiencia pública en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO** a fin de realizar un interrogatorio de parte a los señores **JORGE RAMIREZ QUIROZ, ALEJADRO PINEDA, Y NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS** donde se intentó establecer la acreencia de la obligación de mi poderdante, sin embargo los convocados nunca se presentaron y por esta razón las preguntas y los hechos narrados se **PRESUMIERON CIERTAS.**”

La demandada, ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRIO –ACIPUBE–, contestó que este hecho era cierto.

En el expediente obra el acta de la referida audiencia realizada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO, dentro de lo que se denominó como "Interrogatorio Extrajudicial", teniendo entonces que se trató de la práctica de un interrogatorio de parte extraprocesal, en el que se produjo la confesión ficta o presunta en los términos de lo que disponía en ese momento el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, de la siguiente manera:

"PRIMERA PREGUNTA, que dice: Sírvase contestar bajo la gravedad del juramento si es cierto que usted (Representante Legal de ACIPUBE. Jorge Ramírez Quirós el señor Alejandro Pineda y el señor Nery Manuel Benites Ceballos) reconocen como cierto el contrato privado de prenda con tenencia celebrado por usted (des) y el señor Pedro Cataño SE PRESUME CIERTA LA SEGUNDA PREGUNTA: Sírvase contestar bajo la gravedad del juramento que es cierto que del anterior contrato se recibió la suma de (\$220.000.) (sic) doscientos Veinte millones de pesos) por parte del deudor. SE PRESUME CIERTA: LA TERCERA PREGUNTA: Sírvase contestar si es cierto que de la anterior suma, el señor Pedro Cataño invirtió (\$80.000. (sic) (Ochenta millones de pesos) dando como resultado un equivalente de 36% (Treinta y seis por ciento) del total aportado en dicho contrato). SE PRESUME COM CIERTA: LA CUARTA PREGUNTA: Sírvase contestar bajo la gravedad del juramento, si es cierto que con el anterior capital invertido el sistema modernizó las redes existentes del cable, la cabecera de transmisión, el canal comunitario, y se amplió la parrilla de programación: SE PRESUME CIERTA: LA QUINTA PREGUNTA que dice: Sírvase contestar si es cierto que de la anterior modernización incrementaron el número de asociados en más de 4.700 (4.700) SE PRESUNE CIERTA: LA SEXTA PREGUNTA : Que dice: Sírvanse bajo la gravedad del juramento si reconocen entonces al señor PEDRO CATAÑO COMO acreedor prendario con tenencia sobre la asociación Cívica de Puerto Berrio "ACIPUBE" NIT 811007330-1 en un 36% Treinta y seis por ciento) por la inversión realizada en 80.000 (sic) (Ochenta millones de pesos) y que de lo anterior el sistema de televisión se modernizó: SE PRESUME CIERTA : No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los intervinientes luego de leída y aprobada".

De la confesión ficta o presunta derivada de la inasistencia del representante legal de ACIPUBE a la referida audiencia se concluye lo siguiente: (i) Jorge Ramírez Quirós, como representante legal de ACIPUBE, Alejandro Pineda y Nery Manuel Benítez Ceballos, reconocen como cierto el contrato privado de prenda con tenencia celebrado con PEDRO CATAÑO; (ii) en virtud del referido contrato, el deudor recibió la suma de \$220.000.000; (iii) de la anterior cifra de dinero, PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, invirtió el 36%, equivalentes a \$86.000.000; (iv) con el capital antes mencionado se modernizaron las redes, la cabecera de transmisión, el canal comunitario y se amplió la parrilla de programación; (v) con la modernización se incrementaron los asociados; (vi) ACIPUBE reconoció como acreedor suyo a PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA.

Del contenido del interrogatorio de parte extraprocesal del que se derivó la confesión ficta o presunta del representante legal de ACIPUBE por no haber asistido a la audiencia, no se encuentra un requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, en los términos de lo previsto en el inciso final del artículo 94 del CGP, que tenga el alcance de interrumpir la prescripción extintiva. Lo anterior porque ninguna de las preguntas del cuestionario escrito presentado en la audiencia extraprocesal que se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio el 30 de julio de 2014, estuvo dirigida o encaminada a instar a ACIPUBE para que pagara a PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA suma alguna de dinero contenida en el denominado "CONTRATO PRIVADO DE PRENDA CON TENENCIA".

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la redacción del propio hecho "séptimo" de la demanda en el sentido que la citación a la audiencia extraprocesal para la práctica de interrogatorio anticipado al representante legal de ACIPUBE tenía como finalidad "establecer la acreencia de la obligación..." y no fue solicitada para exigir el pago de la misma. Todo esto a pesar que en este caso nunca estuvo en discusión que ACIPUBE fuese deudor de PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA y que tampoco se cuestionó la existencia del contrato y mucho menos la existencia de la obligación, porque ello emergía con claridad del "CONTRATO PRIVADO DE PRENDA CON TENENCIA".

En el interrogatorio extraproceso en el que se declaró confeso al representante legal de ACIPUBE, no se aprecia una expresión de voluntad de PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, quien se auto atribuyó en dicho acto como titular del derecho sustancial por haber mutuado o prestado \$86.000.000, orientada directa y reflexivamente a que ACIPUBE se comportara de manera consistente con ese derecho, es decir, no se aprecia en dicho interrogatorio una reclamación, exigencia o petición clara y precisa para que ACIPUBE le pagara la suma de dinero antedicha a PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA.

Dicho en otras palabras, no hay un escrito del demandante, dirigido a ACIPUBE, instándola para que pague, satisfaga o sufrague el crédito incorporado en el "CONTRATO PRIVADO DE PRENDA CON TENENCIA." De esa manera, el transcurso del tiempo configuró la prescripción extintiva de la obligación y ello liberó a ACIPUBE de pagar suma alguna de dinero derivada del referido acto jurídico, todo esto porque PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA no realizó requerimiento escrito en el que exigiera el pago de la obligación o realizare cualquier otra manifestación de voluntad que indicara dicha intencionalidad. Por lo anterior, tampoco tuvo ocurrencia la interrupción de la prescripción prevista en el inciso final del artículo 94 del CGP.

6-. En conclusión, desde el 1 de enero de 2011, cuando se hizo exigible la obligación, hasta la presentación de la demanda, descontados los términos de suspensión a los que se aludió en precedencia, transcurrieron **10 años 4**

meses y 29 días, término suficiente para que operara la prescripción extintiva de la acción ordinaria, tal como lo prevé el artículo 2536 del Código Civil.

En consecuencia, al encontrarse probada la prescripción extintiva, el juez tiene el deber de proferir sentencia anticipada en la que se declare dicho fenómeno y se denieguen las pretensiones.

7-. Costas procesales

Se conforman por las agencias en derecho más las expensas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP, las que se imponen a la parte vencida en el proceso bajo los parámetros previstos en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “... dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Para los procesos declarativos en general, en primera instancia, las agencias en derecho se establecen entre el 3% y 7.5% de lo pedido, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario, en este caso, el demandado perseguía el cobro de un contrato de mutuo cuyo capital corresponde a la suma de \$220.000.000, pero que según se demostró, su interés económico en el mismo era del 36% es decir de \$86.000.000, cifra que será considerada para fijar las agencias en derecho.

Por lo anterior, en este asunto en el que se profiere sentencia anticipada se considera equitativo y legal señalar en favor de la demandada ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRIO, la suma de \$4.300.000 cifra que corresponde al 5% del capital pretendido, según se explicó en precedencia y a cargo del demandante PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, quien resultó vencido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la prescripción extintiva de la acción ordinaria, en la demanda declarativa promovida por PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA en contra de ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRÍO - ACIPUBE, por lo expuesto en la parte motiva. Consecuencialmente, **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones del actor.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales al demandante PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, fijándose como agencias en derecho la suma de \$4.300.000, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b9cbffc80c5db3cd6f51d9963d655af3d377e77585600900c4426df11d3861**

Documento generado en 20/09/2022 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>